

**Síntesis del
SUP-REC-22511/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

HECHOS

Futuro, un partido político local, impugnó el cómputo municipal de la elección de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, con la pretensión de que se modificara la votación recibida en tres casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido –tres por ciento– para mantener su registro como partido político local.

El Tribunal local desechó su impugnación por considerarla extemporánea.

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE**

La Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva y limitativa del artículo 506 de la ley electoral local, ya que fue hasta el día nueve de junio –una vez que el IEPC les notificó a los partidos políticos sobre la publicación de la totalidad de las actas de cómputos distritales y municipales–, que se enteró de los resultados, puesto que no contó con un representante ante el Consejo Municipal. La Sala responsable violentó así los principios de progresividad y pro persona, en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia, al interpretar que la fijación de los resultados al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.

RESUELVE

Razonamientos. Se estima que en el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que admita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Se **desecha de plano.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22511/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

Resolución por la que se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el Juicio SG-JRC-359/2024. El desechamiento se sustenta en que no se actualiza ningún supuesto para la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Futuro impugnó el cómputo municipal de la elección de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, con la pretensión de que se modificara la votación recibida en diversas casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido —tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local. El Tribunal local desechó su demanda, por presentarla de forma extemporánea. La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (2) Futuro impugna la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que alega una interpretación restrictiva y limitativa del artículo 506 de la ley electoral local, por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso local.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
- (4) **2.2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.
- (5) **2.3. Cómputo municipal.** El cinco de junio inició el cómputo de la elección de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, el cual culminó el mismo día, levantándose el acta correspondiente que arrojó los siguientes resultados:

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.



**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS
O COALICIÓN**

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con número
	Mil doscientos ochenta y cuatro	1,284
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Tres mil setecientos ochenta y cuatro	3,784
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Tres mil quinientos dos	3,502
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos	2
VOTOS NULOS	Ciento noventa y ocho	198
TOTAL:	Ocho mil setecientos setenta	Ocho mil setecientos setenta

- (6) **2.4. Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio, en contra de la declaración de validez, el partido político local Futuro impugnó los resultados.
- (7) **2.5. Sentencia local.** El diez de septiembre, la autoridad responsable emitió su sentencia, por medio de la cual desechó el juicio de inconformidad interpuesto por Futuro.
- (8) **2.6 Demanda de juicio de revisión constitucional.** Inconforme con tal determinación, el día catorce de septiembre, Futuro impugnó esa sentencia.
- (9) **2.7. Sentencia impugnada (SG-JRC-359-2024).** El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (10) **2.8. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de septiembre, el recurrente presentó ante la Sala Guadalajara una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

- (11) **2.9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, puesto que no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.³

Marco normativo aplicable

- (14) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁴ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁵ y
- b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁶
- (15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹⁰

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para

ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶

- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i)* con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, e interpretación constitucional, *ii)* indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii)* error judicial manifiesto y *iv)* definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (17) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (18) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

Caso concreto

Sentencia impugnada (SG-JRC-359/2024)

- (19) Futuro, un partido político local, impugnó el cómputo municipal de la elección de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, con la pretensión de que se modificara la votación recibida en diversas casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido —tres por ciento—,

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

para mantener su registro como partido político local. El Tribunal local desechó la demanda por considerarla extemporánea. La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local en los términos que enseguida se exponen.

- (20) Futuro alegó, ante la Sala Guadalajara, que la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, y que no fue hasta el día nueve de junio —fecha en que el IEPC notificó a los partidos políticos sobre la publicación de la totalidad de las actas de cómputos distritales y municipales—, que tuvo conocimiento del acto impugnado, puesto que no tuvo representante ante el Consejo Municipal durante la elaboración del cómputo municipal que se llevó a cabo el 5 de junio. Destaca el actor, que estos hechos no fueron desvirtuados en la sentencia impugnada, por lo que hizo referencia a la Jurisprudencia 8/2021 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**
- (21) La Sala Guadalajara consideró infundados los agravios del partido Futuro, porque se compartía el criterio aplicado por la autoridad responsable respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.
- (22) Para la Sala Guadalajara, el Tribunal local argumentó que, conforme a las constancias que se encuentran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el cinco de junio pasado y el acta correspondiente se elaboró en esa misma fecha. Además, los resultados obtenidos del cómputo municipal se fijaron en el exterior del domicilio del Consejo, en un lugar visible, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral local, por lo cual el resultado fue de conocimiento público.
- (23) Para la Sala responsable la determinación fue acertada, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.



- (24) La jurisprudencia en cita establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.
- (25) Por tanto, la Sala Guadalajara consideró que resultaba infundado el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el CG del IEPC.

Agravios ante la Sala Superior

- (26) El partido actor reitera los agravios hechos valer ante la Sala Regional y se duele de la violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como a los de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.
- (27) Futuro alega de forma reiterativa que se realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local y que no fue hasta el día nueve de junio, es decir una vez que el IEPC notificó a los partidos políticos sobre la publicación de la totalidad de las actas de los cómputos distritales y municipales—, que tuvo conocimiento de los resultados, ya que dicho partido no contó con un representante ante el Consejo Municipal.
- (28) El recurrente insiste en considerar que se hizo una interpretación restrictiva radica del artículo 506 en cuestión, al pretender que se realizó una notificación por estrados de los resultados de los cómputos municipales.
- (29) Futuro, reitera que fue así que se violentaron los principios de progresividad y pro persona; pues se refleja un escenario restrictivo y limitativo con respecto al acceso a la publicidad y a la justicia, al interpretar que fijar los resultados al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.

- (30) Adicionalmente, Futuro hace valer que dicho partido no contó con representación ante dicho Consejo municipal, además de que el acta no fue publicada por el Consejo General, sino hasta el nueve de junio.

Determinación de la Sala Superior

- (31) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, ya que ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (32) En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local. **Al efectuar ese análisis de mera legalidad**, concluyó que fue correcto el desechamiento del Tribunal local, porque efectivamente el plazo debería de computarse a partir de que terminó el cómputo, con independencia de si el partido actor contaba o no con representación.
- (33) Además, determinó que el resto de los agravios eran inoperantes, pues el Tribunal responsable sólo se limitó a desechar la demanda por la falta de oportunidad, sin que se emitieran pronunciamientos relacionados con la determinancia de las presuntas irregularidades que denunció ante la instancia local.
- (34) Inconforme con esa decisión, **el recurrente también hace valer planteamientos reiterativos de estricta legalidad**. Por ejemplo, alega que la Sala Guadalajara no realizó una interpretación progresiva de la normativa local y que no fue exhaustivo en analizar el resto de sus agravios.
- (35) Como se advierte, el partido recurrente insiste en que sus planteamientos se refieren a que el análisis efectuado por la Sala responsable fue indebido, sin que se advierta de ello un tema de constitucionalidad, por lo que la controversia planteada solo implica un análisis de legalidad.



- (36) Por otro lado, aunque el recurrente sustenta la procedencia del recurso en este supuesto, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial.¹⁷
- (37) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (38) Finalmente, contrario a lo que afirma en su demanda, tampoco se advierte que se actualice la procedencia por la existencia de irregularidades graves. Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.